

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RADICACIÓN No. 410014189-003-2023-00801-00

MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA <profimpuestos@gmail.com>

Vie 12/01/2024 4:35 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ncajiao47@gmail.com <ncajiao47@gmail.com>; tatianacollazos2995@gmail.com <tatianacollazos2995@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

1. PODER.pdf; KAREN TATIANA SANCHEZ CONTESTACION DEMANDA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ABOGADO MANUEL.pdf;

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

Cordial saludo,

Adjunto contestación de la demanda con Radicación No. 410014189-003-2023-00801-00, y el Poder otorgado al suscrito Procurador Judicial.

Sin otro particular,

Atentamente,

Manuel Antonio López Pineda
Abogado

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
NEIVA

Proceso	VERBAL SUMARIO
Acción	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	JEFFERSSON OCHOA VEGA
Demandada	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS
Radicación	410014189-003-2023-00801-00

Asunto: **Contestando la demanda.**

MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.214.169**, expedida en Manizales, abogado titulado e inscrito, con la tarjeta profesional número **120.107**, del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, procedo a contestar la demanda dentro del término de diez (10) días que otorga el artículo 391 del Código General del Proceso, y de la manera que prevé el artículo 96 ejusdem, contestación de la demanda que hago en representación de la demandada **KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS**, por haber celebrado con ella una convención o contrato de mandato especial, artículos 2144, 2150 y 2156 del Código Civil, que se anexa con ésta contestación de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA DEMANDAA QUE PROCURO JUDICIALMENTE

KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS, portadora de la cédula de ciudadanía número **1.075.292.142**, expedida en Neiva, domiciliada y residente en la ciudad donde le expidieron el anterior documento de identidad, en la dirección que se indica en el capítulo de las notificaciones.

El apoderado de la anterior demandada, que integra dicho extremo de la litis, soy como se indicó al inicio de la presente contestación **MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número **10.214.169**, expedida en Manizales, abogado titulado e inscrito, con la tarjeta profesional número **120.107**, del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, en la dirección que se indica en el capítulo de las notificaciones.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

No se puede acceder a las pretensiones de la demanda, porque el contrato demandado no es un contrato de compraventa de predio rural, sino que se trata de un contrato de promesa de celebrarse un contrato de compraventa de un inmueble regido por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el artículo 1611 del Código Civil, promesa de celebrarse un contrato que las partes como bien lo dice el demandante que se celebró el 17 de febrero de 2022, y que no produce obligación alguna por estar indeterminada, y por lo tanto es nula absolutamente, al no haberse señalado un plazo o condición que fijara la fecha en que se celebraría

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: *profimpuestos@gmail.com*
NEIVA-HUILA

**PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS**

.....

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com**

el contrato de compraventa, es decir, la escritura pública de compraventa, y no se determinó de tal suerte el contrato, que para haberse perfeccionado sólo faltare la tradición de la cosa, es decir no se indicó en que Notaría se suscribiría la escritura pública de compraventa, por tratarse de un inmueble, indeterminaciones que la hacen nula, de nulidad absoluta, es decir son causales de nulidad insanables.

Ya en casación civil del 27 de enero de 1981, la Corte Suprema de Justicia determinó que existe nulidad absoluta de la promesa por indeterminación del contrato prometido, obrante en el tratado **LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES, Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES, JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, DECIMASÉPTIMA EDICIÓN, LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA, TOMO I, páginas 209, 210 y 211:**

“En relación con los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ha expresado esta corporación que la severidad de tales exigencias “... va destinada especialmente a eliminar la incertidumbre en cuanto a la época de la celebración del contrato prometido y la determinación del mismo, Por tanto, si en la convención de promesa subestima tales exigencias, o las dos restantes consagradas por el mismo precepto, dicha omisión acarrea la nulidad absoluta de la promesa” (CLXVI, 632).

*“Y en cuanto al último de los requisitos exigidos por el precitado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la Corte ha enseñado que su ausencia se configura también tratándose de una promesa de un bien raíz no se precisa, **la notaría en que ha de otorgarse la correspondiente escritura.** (Resalto).*

“(..)

*“Pero ha agregado existe otra razón para exigir que en el escrito de promesa de bienes raíces se precise **en que notaría ha de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa, de la promesa mencionada nace una obligación de hacer,** pues los prometientes acuerdan, como sujeto materia de la promesa, **el otorgamiento de la escritura,** es este hecho el objeto prometido. De consiguiente, si ante cualquier notario del país o de quien haga sus veces en el exterior, se puede otorgar la escritura pública de venta de cualquier inmueble situado en el territorio nacional, siguese que es necesario ante cual de todos ellos debe hacerse otorgamiento de ese acto, **porque si se pasara en silencio tal precisión, habría indeterminación del objeto del contrato de promesa**” (artículo 1518 del Código Civil). (Casación Civil del 19 de enero de 1979, 1° de diciembre de 1981, CLXVI, 632), precisión que se hace más imperiosa cuando en el lugar señalado para el cumplimiento de la prestación de hacer o en el domicilio de los contratantes, cuando ambas partes tienen uno mismo, existen varias notarias (Casación Civil 8 de septiembre de 1982, CLXV, 172).*

Y en el domicilio de los contratantes, la ciudad de Neiva, existen más de dos (2) Notarias.

No cabe duda, que en el sub judice se trata de una promesa de contrato de celebrarse un contrato prometido, y no de un contrato de compraventa de un inmueble, porque no hay prueba de haberse celebrado, ya que la única prueba es

**CONDOMINIO TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com
NEIVA-HUILA**

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

la escritura pública, por ser ad sutancia actus, y un contrato solemne. Artículo 1500 del Código Civil.

Es tan obvio que se trata de una promesa de celebrarse un contrato de compraventa de un inmueble el contrato demandado, que se pretende que la demandada cumpla con la única obligación que genera el contrato de promesa, que suscriba a favor del demandante, dentro de un término prudente a la ejecutoria de la sentencia, la escritura pública que le transfiere el dominio del inmueble, obligación de hacer que no se puede decretar porque en la promesa de compraventa no se estipuló en que notaria de la ciudad de Neiva, domicilio de los prometientes comprador y vendedora, se suscribiría la escritura pública por existir más de dos notarias, y el plazo concreto en que se cumpliría con la firma de la escritura pública, indeterminaciones a que conducen a que la promesa de contrato demandada sea declarada nula absolutamente, por faltarle algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor de la convención de promesa de contrato objeto de la litis, ya que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor del contrato de promesa demandado en consideración a su naturaleza, son nulidades absolutas artículos 1740 y 1741 del Código Civil.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Puede ser cierto, pero la promesa de contrato demandada, no se puede cumplir por estar indeterminada, por no cumplir los requisitos 3° y 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, no es eficaz, por estar viciada de nulidad absoluta, artículos 1740 y 1741 del Código Civil, y no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por ser inoponible a la demandada.

SEGUNDO: Se responde igual que el anterior, porque si la demandada suscribe la escritura pública, sería por un acto voluntario suyo, más no porque tenga la obligación de hacerlo de acuerdo a las cláusulas del contrato demandado, debido a que es nulo absolutamente, y ningún juez de la República puede hacerla cumplir, la promesa de contrato, porque tiene que decretarla nula absolutamente.

TERCERO: El precio acordado es cierto, el pago de los diez millones de pesos (\$10.000.000) también es cierto, pero lo que no es cierto, es que se trate de un contrato de compraventa el demandado, porque es un contrato de promesa de celebrarse contrato de compraventa, y no se entiende porque al admitirse la demanda mediante providencia del primero de diciembre de 2023, se haya admitido como si se tratara de un contrato de compraventa de un inmueble rural, ya que no cumple con los presupuestos de los artículos 1500 e inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, al no haberse celebrado ninguna escritura pública del inmueble rústico, y que se hiere tenido que demandar su cumplimiento, Muy errado el auto que admitió la demanda.

CUARTO: Puede el demandante haberle pagado a la demandada el saldo del precio acordado, en la Notaria indicada en el hecho, pero ése hecho no obliga a mí poderdante a suscribir la escritura pública, porque es nula absolutamente y no produce efectos jurídicos la promesa de contrato meollo de la demanda.

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: *profimpuestos@gmail.com*
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

QUINTO: La promesa de contrato de suscribirse contrato de compraventa del inmueble rural, es nula absolutamente, por tal motivo, no puede el señor Juez hacerla cumplir, tiene que declararla nula absolutamente. Y tiene razón la demandada existe lesión enorme en el precio de venta estipulado en la promesa, lo cual origina otra nulidad y no la rescisión por lesión enorme por no proceder en los contratos de promesa de inmuebles.

SEXTO: No le consta a la demandada, por ser un hecho subjetivo del demandante lo que sintió al no celebrarse el contrato prometido de compraventa.

SÉPTIMO: Puede ser cierto, pero nada tiene que ver con la promesa de compraventa demandada, porque el señor **JAVIER AGUSTIN ROMAN**, no es parte contratante en dicha promesa de contrato de compraventa.

OCTAVO: Puede ser cierto, pero no hace parte ése hecho de la promesa de contrato objeto de la demanda.

NOVENO: Nada que ver con la promesa de contrato de promesa demandada. Pero eso sí, no tiene poder para exigirse su cumplimiento porque es nula absolutamente.

DÉCIMO: Puede ser cierto, porque no hay prueba de ello, en el proceso, únicamente los aportados con la demanda por la parte actora.

ONCE: Puede ser cierto, pero a quien tenía que pagarle el precio justo era a la señora demandada por ser la propietaria del inmueble, por haberse dictado sentencia rescindiéndose por lesión enorme el otro contrato de compraventa que había celebrado, le pago a quien no debía, de ahí que fuera a ser desalojado.

DOCE: Cuestiones subjetivas, que no es un hecho sino una consideración.

TRECE: Es otra consideración.

CATORCE: No tenía que cumplir con el pago, y mi mandante no está obligada a cumplir ninguna obligación de las que adquirió en la promesa compraventa, por ser nula absolutamente, se tiene que declarar nula absoluta, volverse todo a su estado anterior, el demandante restituyendo el inmueble y la demandante el precio recibido.

QUINCE: No estaba obligada la demandada a cumplirle lo que le solicitó, porque la promesa de compraventa es nula absolutamente.

DIECISEIS: No es cierto que no pueda alegar a la lesión enorme, como causal de nulidad de la promesa de compraventa, porque no se cumple los requisitos de la cosa juzgada, por ser otro una de las partes y un contrato de promesa diferente al contrato rescindido por lesión enorme.

DIECISIETE: Se contesta igual que el anterior, no es cierto, además no se puede renunciar a la lesión enorme por mandato del artículo 1950 del Código Civil, y si se estipula se tiene esta cláusula por no escrita.

**PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS**

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com**

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA

LA PROMESA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE DE NATURALEZ RURAL CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA NO ES VALIDA, ES NULA ABSOLUTAMENTE POR FALTA DE LAS DETERMINACIONES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 89 CIRCUNSTANCIAS O NUMERALES 3° Y 4° DE LA LEY 153 DE 1887

HECHOS

PRIMERO: El día 17 de febrero de 2022, en la ciudad de Neiva, domicilio de los contratantes aquí parte actora y demandada, prometieron el primero comprar y la segunda, un inmueble rústico por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)-

SEGUNDO: En la cláusula sexta se estipula, que respecto a la escritura pública que perfeccione el contrato de compraventa prometido su otorgamiento lo someten a dos condiciones alternativas consistentes en que el prometiende comprador inicie el proceso de pertenencia, y si no se puede por ése lado, la prometiende vendedora se compromete a registrar la sucesión y a suscribir la escritura pública.

TERCERO: Las anteriores condiciones alternativas, no cumplen los presupuestos de los numerales o circunstancias 3ª y 4ª del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, porque no se sabe cuánto puede durar un proceso de pertenencia, uno, dos o tres años, puede ser, hay duda sobre la duración del proceso de ese proceso de pertenencia, y no se fijó un plazo para que la prometiende vendedora registrara la partición de la sucesión, lo que viola el numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, porque la promesa no contiene un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, es incierto, no tiene límite temporal, el cumplimiento de esas circunstancias alternativas, hay indeterminación.

CUARTO: Se ha incumplido con haberse determinado de tal suerte la promesa, que para perfeccionarse sólo faltara la tradición del inmueble o las formalidades legales, numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, y en la promesa cuyo cumplimiento se demanda no se precisó ni la fecha ni la notaria en que se suscribiría la escritura pública, siendo que en Neiva hay más de dos notarias, por ser el domicilio y lugar de cumplimiento de las obligaciones de los prometiendes comprador y vendedora.

QUINTO: Esas dos indeterminaciones, han afectado de nulidad absoluta el contrato de promesa de contrato de compraventa meollo de la demanda como quiera que el conforme al artículo 1741 del Código Civil, es nulidad absoluta “la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos...”. Los requisitos o formalidades prescritos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 para la validez de la promesa son exigidos en razón a la naturaleza del pacto (Casación Civil del 13 de diciembre de 1954, LXXIX, 245; 1° de diciembre de 1981, CLXVI, 631).

SEXTO: Además, de acuerdo a los hechos de la demanda varias veces se ha prorrogado el plazo en la promesa de compraventa al acudir a la notaria varias

**CONDOMINIO TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com
NEIVA-HUILA**

**PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS**

.....

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com**

veces, sin que se haya otorgado la escritura pública, y las prórrogas deben constar por escrito en las promesas civiles, lo cual no ocurrió en el subjuice, por ése motivo también hay indeterminación, que hace nula absolutamente la promesa.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO
POR ACUSAR LESIÓN ENORME EL CONTRATO DE PROMESA DEMANDADO
NO ES OBLIGATORIA, SIENDO NULA FUNDADA EN EL NUMERAL
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 153 DE 1887, POR SER UN
CONTRATO QUE LA LEY DECLARA INEFICAZ**

HECHOS

PRIMERO: El precio fijado en el contrato de promesa de celebrarse contrato de compraventa de un predio rústico se fijó en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

SEGUNDO: El predio prometido en venta se encuentra ubicado en la Inspección de la Ulloa, de la jurisdicción del municipio de Rivera Huila, región en la que el metro cuadrado para la época en que se suscribió la promesa de compraventa tenía un valor de trescientos mil pesos (\$300.000), y si el lote tiene una cabida de mil cuatrocientos metros cuadrados (1.400 M.2.), su valor para el año dos mil veinte dos (2.022), era de 1.400 M. 2. X 300.000 = \$490.000.000.

TERCERO: Dispone el artículo 1947 del Código Civil, que la vendedora, caso que nos ocupa, sufre lesión enorme cuando el precio que recibiría es inferior a la mitad del justo precio del inmueble que ha prometido en venta; por ende, el precio de venta del inmueble mínimo se debió de fijar en la promesa por la suma de doscientos cuarenta y cinco millones de pesos (#245.000.000).

CUARTO: Debido a lo anterior, es que se interpone la presente excepción de mérito de nulidad del contrato de promesa, para que no se ordene celebrarse el contrato prometido, fundada la nulidad en el numeral 2° del precitado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, o sea por referirse ésta, a su vez a un contrato que la ley declara ineficaz.

PRUEBAS

El contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de naturaleza rural, aportado por la parte demandante, y que es el objeto de la litis.

DERECHO

Ley 153 de 1887, artículo 89; Código Civil, artículos 1611, 1500, 1501, 1603, 1740, 1741, 1857, 1947, 2231 y concordantes.

NOTIFICACIONES

El demandante, en la dirección aportada en la demanda, al igual que su correo electrónico.

**CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com
NEIVA-HUILA**

**PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS**

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com**

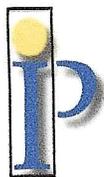
La demandada en su correo electrónico tatianacollazos2995@gmail.com-

Por mí parte como apoderado de la anterior, en el CONDOMINIO TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 de Neiva, correo electrónico profimpuestos@gmail.com.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA
C. C. No. 10.214.169 de Manizales
T.P. No. 120.107 del C.S. J.



PROFIMPUESTOS

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

NEIVA – ENERO – 9 - 2024

HONORABLE DOCTOR
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ TERCERO – 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E - S - D

PODER ESPECIAL

La Suscrita **KAREN TATIANA SÁNCHEZ COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.142 de Neiva, Ciudad que es también mi domicilio legal y mi residencia habitual, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto ante Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.214.169 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No.120107 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que proceda **A PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** presuntamente celebrado con el ciudadano **JEFFERS SON OCHOA VEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.070.960.640 de Facatativá, Cundinamarca.

Debo dejar **CONSTANCIA EXPRESA**, de que con el referido ciudadano **NUNCA HE CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CLASE ALGUNA**, como equivocadamente y en forma engañosa lo afirma la Apoderada del demandante, en los renglones sexto – 6o, séptimo – 7o y octavo – 8o del párrafo primero del libelo de la demanda, sino un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE DE NATURALEZA RURAL**, como será demostrado en el decurso del memorial de Contestación de la demanda, con fundamento en la Ley y en la Jurisprudencia de las Altas Cortes.

El Señor Apoderado queda investido con las facultades descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso, pudiendo presentar, objetar y solicitar pruebas y con las autorizaciones legales y procesales que fueren procedentes, para el ejercicio de las acciones y la proposición de los recursos orientados al eficiente cumplimiento de la gestión legal que le he



encomendado mediante el presente poder y, especialmente, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar y reasumir, por cuya razón solicito al Honorable Señor Juez de Conocimiento, que se sirva reconocer al Señor Apoderado la Personería Suficiente para los efectos anteriormente descritos.

ATENTAMENTE

Karen Tatiana Sanchez C.

KAREN TATIANA SÁNCHEZ COLLAZOS

C.C. No. 1.075.292.142 - NEIVA - HUILA

ACEPTO EL PODER:



MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA

C.C. No. 10.214.169 - MANIZALES

TARJETA PROFESIONAL No. 120107 C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COO 29110

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075292142 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

29110-1

Karen Tatiana Sanchez



dc0e26f74e

-----Firma autógrafa-----

10/01/2024 09:30:31

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: dc0e26f74e, 10/01/2024 08:34:56

